

**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA N° 101/14
PETICIÓN 21/05
IGNACIO CARDOZO Y OTROS
(Argentina)**

I. RESUMEN DEL CASO

Víctima (s): Ignacio Cardozo y otros
Peticionario (s): Daro A. Esquivel, María del Carmen Verdú, CORREPI, Manuel A. Cuevas
Estado: Argentina
Fecha de inicio de las negociaciones: 17 de septiembre de 2007
Fecha de Firma de ASA: 18 de octubre de 2012
Informe de Acuerdo de Solución Amistosa N°: 101/14, publicado el 7 de noviembre de 2014
Duración estimada de la fase de negociación: 7 años
Relatoría vinculada: Libertad de expresión
Temas: Uso de la fuerza letal/Protesta

Hechos: El caso se relaciona con los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 1999, en el puente interprovincial que une las ciudades de Corrientes y Resistencia, durante un operativo en el cual las fuerzas armadas argentinas hicieron un uso desproporcionado de la fuerza en contra de los trabajadores que protestaban pacíficamente por la falta de pago de sus salarios. Resultado de lo anterior dos personas fallecieron y otras más resultaron heridas. Por lo anterior, los peticionarios sostuvieron que el Estado sería responsable de la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad ambulatoria, garantías judiciales, libertad de expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, derechos del niño y protección judicial, en relación con la obligación de respeto y garantía consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8.1, 13, 15, 16, 19 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según lo estipulado en el acuerdo alcanzado por las partes en este caso, el Estado asumió responsabilidad objetiva en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención y de conformidad con la normativa constitucional, y solicitó a la CIDH que se tengan por reconocidas las violaciones alegadas en los términos de la petición.

Derechos alegados: Los peticionarios alegaron que la República Argentina violó los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad de expresión), 8.1 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (derecho de asociación), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial).

II. ACTIVIDAD PROCESAL

1. La CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa los días 3 de noviembre de 2015, 14 de septiembre de 2016, 23 de julio de 2018, 9 de julio de 2019, 5 de agosto de 2020, el 28 de julio de 2021 y el 25 de julio de 2022.

2. El Estado proporcionó información los días 13 de noviembre de 2015, 29 de octubre de 2018, 17 de septiembre de 2019, 15 de octubre de 2020, 22 de junio de 2021, 15 de octubre de 2021 y el 14 de octubre de 2022.

3. La parte peticionaria proporcionó información los días 19 de septiembre de 2016, 7 de julio y 7 de agosto de 2020, 27 de mayo de 2021 y el 12 de septiembre de 2022.

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Cláusulas del Acuerdo	Estado de Cumplimiento en el 2022	Información relevante proporcionada por las partes
II, La responsabilidad internacional del Estado argentino		Cláusula declarativa
III. Medidas a adoptar		
a. Medidas de reparación pecuniarias		
<p>1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral “ad-hoc”, a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.</p> <p>2. El Tribunal estará Integrado por tres expertos independientes (sic), de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (sic), y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos de ambos Ministerios.</p>	Parcial sustancial	<p>El 13 de noviembre de 2015, el Estado informó que se encontraba a la espera de la designación del Presidente para la conformación del Tribunal Arbitral “Ad Hoc”, que determinará las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios.</p> <p>19 de septiembre de 2016, el peticionario indicó que el 13 de mayo de 2015 habría comunicado a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos Internacionales, que no tiene ninguna objeción al Reglamento para el funcionamiento del Tribunal Arbitral y que estaría a la espera de una decisión.</p> <p>El 29 de octubre de 2018, el Estado informó que las partes acordaron que los doctores Parrilli y Monterisi integrarían el Tribunal Ad Hoc y que los dos árbitros habrían designado como tercer árbitro al doctor Fabián Salvioli.</p> <p>Al respecto, el Estado informó el 17 de septiembre de 2019 sobre la constitución del Tribunal Arbitral Ad Hoc para el establecimiento de las reparaciones pecuniarias en el presente caso.</p> <p>La parte peticionaria no presentó información en 2019.</p> <p>El 7 de julio de 2020, la parte peticionaria informó que se constituyó el Tribunal Arbitral y que ya habría remitido un escrito de reparaciones y la documentación de respaldo al Presidente del Tribunal Arbitral. Adicionalmente, la parte peticionaria informó el 7 de agosto de 2020, que el 4 de junio remitió sus alegatos finales al tribunal arbitral.</p>

<p>4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurable. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.</p> <p>5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso.</p>		<p>El 27 de mayo de 2021, la parte peticionaria remitió copia del Laudo Arbitral, en el cual se determinaron las reparaciones pecuniarias, solicitando que la Comisión evaluara si el mismo se ajusta a los parámetros internacionales, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de solución amistosa.</p> <p>El 22 de junio de 2021, en el mismo sentido, el Estado remitió también la copia del Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral Ad Hoc el día 9 de febrero de 2021, con la misma solicitud de aprobación por parte de la Comisión.</p> <p>Al respecto, la Comisión valoró el proceso desarrollado para llegar al fallo arbitral, así como de la decisión emitida en cuanto a los montos pecuniarios en el caso y estimó que el laudo se ajusta a los estándares internacionales aplicables, lo cual fue notificado oportunamente a las partes.</p> <p>El 12 de septiembre de 2022, la parte peticionaria informó que habían cumplido con todos los requerimientos del Ministerio de Economía para recibir los pagos de los montos establecidos en el laudo arbitral, sin que a la fecha de presentación de su escrito tuvieran novedades en cuanto a la fecha de efectivización de dichos pagos.</p> <p>El 14 de octubre de 2022, el Estado informó que, el 2 de mayo de 2022, se concretó la presentación conjunta de toda la documentación solicitada por la Secretaría de Hacienda de la Nación correspondiente a cada uno de los beneficiarios. En ese sentido, informó que, el 10 de mayo, se cursó nota a la Dirección de Obligaciones a Cargo de la Secretaría de Hacienda de la Nación, solicitando que se realizaran las gestiones para la previsión de los créditos presupuestarios. Asimismo, informó que, desde la Dirección de Obligaciones, se encuentran trabajando en el cálculo de intereses moratorios que corresponden a cada beneficiario para proceder al correspondiente pago. Finalmente, el Estado indicó que recibió una resolución del Tribunal Arbitral con relación a los beneficiarios del reconocimiento de gastos</p>
--	--	---

		<p>incurridos ante la CIDH y el Tribunal arbitral, aclarando a quien debe realizarse en pago, dicha decisión habría sido comunicada oportunamente al Ministerio de Economía de la Nación.</p> <p>Tomando en consideración los elementos de información proporcionados por las partes, la Comisión considera que respecto a este extremo del acuerdo continua con un nivel de cumplimiento parcial sustancial. En ese sentido insta al Estado a presentar información actualizada respecto de los pagos desembolsados en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Arbitral, a fin de poder evaluar el cumplimiento total de la medida.</p>
<p>b. Medidas de reparación no pecuniarias.</p>		
<p>1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Boletín Oficial de la República Argentina", y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los peticionarios.</p>		<p>Total¹</p>
<p>2. El Gobierno de la República Argentina se compromete a articular con las áreas correspondientes a los fines de dar impulso a la investigación penal, arbitrando los medios a su alcance para evitar que siga transcurriendo el tiempo, identificando y sancionando a los autores materiales e ideológicos de las muertes y lesiones.</p>	<p>Pendiente</p>	<p>El 7 de agosto de 2020, la parte peticionaria informó que no tiene conocimiento sobre las gestiones realizadas por el Estado para impulsar las actuaciones penales y administrativas.</p> <p>El 15 de octubre de 2021, el Estado informó que, el 3 de septiembre de 2021, había sostenido una reunión con la parte peticionaria en la cual se trataron diversos aspectos relacionados con el cumplimiento del acuerdo, indicando que se acordó remitir una consulta a la Fiscalía Federal de Corrientes con el fin de solicitar información actualizada de las actuaciones judiciales. Posteriormente, el Estado remitió la nota de respuesta del Fiscal General de Corrientes en la que dio cuenta de la situación del proceso judicial. En ese sentido, se informó que la</p>

¹ Ver CIDH, *Informe Anual 2020*, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/1A2020cap2-es.pdf>

		<p>causa FCT12000692/1999 caratulada “S/Entorpecimiento de servicios públicos (art.194) Presentante: Procurador Fiscal Federal S/Presentación” tramitada ante el juzgado federal n°1 de la ciudad de Corrientes y fue iniciada el 10 de diciembre de 1999. Al respecto, informó que durante la sustanciación del expediente se recibieron indagatorias de varias personas que participaron en el corte, finalmente, el 13 de junio de 2005, el representante fiscal postuló el sobreseimiento de los imputados por el delito contemplado en el art. 194 del Código Penal. Adicionalmente, informó que previo a dicho sobreseimiento, se incorporó al expediente los expedientes 37795 y 37847 del Juzgado de Instrucción No. 6 de Corrientes, en los cuales se investigaron los homicidios de Francisco Escobar y Mauro César Ojeda en el contexto del desalojo del puente General Belgrano, habiéndose presentado querellas en la causa en representación de las víctimas.</p> <p>Se informó que dicha incorporación se produjo luego de resolver la cuestión de competencia, la cual fue decidida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 24 de octubre del 2000, incorporándose a la causa el 22 de diciembre del mismo año. En ese sentido, el Fiscal Federal destacó que, en principio, el objeto de la causa no estaba orientado a las víctimas de la represión con la que se realizó el desalojo de la manifestación, y que, debido a la dilación temporal producida por el trámite de competencia, se impidió la producción de pruebas necesarias en los primeros momentos de los sucesos. Adicionalmente, en ese momento no se adoptaron las medidas para incautar y preservar el equipamiento utilizado por la fuerza nacional. En ese sentido, destacó que no se realizaron imputaciones concretas más allá de la vinculada al corte de ruta. Adicionalmente, manifestó que uno de los obstáculos que identifica sería la prescripción de la acción prevista en el artículo 62 del Código Penal.</p> <p>El 12 de septiembre de 2022, la parte peticionaria informó que había recibido una nota remitida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en la cual el Fiscal</p>
--	--	--

		<p>interviniente informó que no había novedades respecto al trámite.</p> <p>Por su parte, el 14 de octubre de 2022, el Estado informó que se habrían cursado diversas comunicaciones al Fiscal Federal de Corrientes y al Ministerio de Seguridad de la Nación a las cuales a la fecha de remisión del informe no habían recibido respuestas.</p> <p>Al respecto, la Comisión observa que, debido a las falencias en la investigación, la investigación con respecto a dos posibles responsables culminó con decisiones de sobreseimiento y que, según lo indicado por el Estado las acciones judiciales se encontrarían prescritas. En ese sentido, la Comisión considera que este extremo del acuerdo continúa pendiente de cumplimiento. Por lo anterior, la Comisión considera que, dado que se trata de una obligación de medios y no de resultados, insta nuevamente al Estado a remitir un informe integral de lo actuado desde 1999 hasta la fecha del sobreseimiento de los imputados, a efectos de valorar el cumplimiento de la medida.</p>
<p>3. Sin perjuicio del trámite penal, el Gobierno de la República Argentina se compromete a impulsar las Investigaciones sumariales administrativas respecto de todos los intervinientes en el operativo(sic), incluyendo a quienes ya han tenido su retiro efectivo.</p>	<p>Pendiente</p>	<p>El 12 de septiembre de 2022, la parte peticionaria informó no tener conocimiento de actuaciones sumariales en curso sobre los intervinientes en el operativo.</p> <p>El Estado no presentó información respecto de este punto del acuerdo en 2022.</p> <p>Tomando en consideración la información disponible, la Comisión considera que la medida continúa pendiente de cumplimiento.</p>
<p>4. El Gobierno de la República Argentina se compromete a articular con las áreas competentes a los fines de conformar un grupo de trabajo técnico a efectos de continuar con la realización de los estudios y diligencias necesarias para evaluar la situación socio ambiental y de salud de las víctimas y su núcleo familiar, que, de manera independiente y previa a las reparaciones pecuniarias, se provean soluciones concretas a sus necesidades materiales básicas y se garantice a las</p>		<p>Total²</p>

² Ver CIDH, *Informe Anual 2021*, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf>

victimas el acceso a un adecuado control y atención de su salud física y mental.	
--	--

IV. ANÁLISIS RELATIVO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA

4. La Comisión considera que la información proporcionada por las partes en 2022 es relevante dado que es actualizada e incluye las medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las cláusulas del acuerdo de solución amistosa. Ambas partes presentaron información dentro del plazo otorgado por la CIDH.

5. Por lo anterior, la Comisión considera que hay información disponible para realizar el análisis del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa en relación con el año 2022.

V. NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL CASO

6. La Comisión valora la apertura de canales de diálogo e insta a las partes a continuar trabajando conjuntamente en el impulso del cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa. La Comisión también insta nuevamente a las partes a presentar información detallada sobre los avances en el cumplimiento de las cláusulas del acuerdo de solución amistosa que aún permanecen pendientes de cumplimiento.

7. Por lo anterior, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido parcialmente e insta al Estado a suministrar información actualizada respecto de las acciones desplegadas para dar cumplimiento con las cláusulas III. A y B (2 y 3) del acuerdo de solución amistosa.

VI. RESULTADOS INDIVIDUALES Y ESTRUCTURALES DEL CASO

A. Resultados individuales del caso

- El Estado publicó el ASA, homologado por la CIDH en el "Boletín Oficial de la República Argentina", y en un diario de alcance nacional
- El Tribunal Arbitral Ad Hoc emitió su laudo arbitral determinando el monto de las reparaciones pecuniarias que el Estado debe entregar a las víctimas.

**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA Nº 36/17
CASO 12.854
RICARDO JAVIER KAPLUN Y FAMILIA
(Argentina)**

I. RESUMEN DEL CASO

Víctima (s): Ricardo Javier Kaplun y familia
Peticionario (s): Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia Social (COFAVI) y Moira Kaplun
Estado: Argentina
Fecha de inicio de las negociaciones: 21 de noviembre de 2012
Fecha de Firma de ASA: 10 de noviembre de 2015
Informe de Admisibilidad Nº: 4/12, publicado el 19 de marzo de 2012
Informe de Acuerdo de Solución Amistosa Nº: 36/17, publicado el 21 de marzo de 2017
Duración estimada de la fase de negociación: 5 años
Relatoría vinculada: Personas Privadas de Libertad
Temas: Personas privadas de la Libertad/Centros de detención/Condiciones de detención/Comisarías/Cuidado y Custodia/Investigación/ Sistema Penitenciario/Violencia policial

Hechos: Los peticionarios alegaron que el Estado argentino es responsable internacionalmente por la privación de la vida de Ricardo Javier Kaplun, a consecuencia de las diversas lesiones producidas por agentes policiales mientras estaba detenido, así como por la falta de investigación de los hechos. Los peticionarios alegaron que, en la madrugada del 28 de noviembre de 2000, Ricardo Javier Kaplun y Alejandro Marcelo Alliano habrían tenido un altercado con sus vecinos, los cuales los habrían perseguido, junto con el agente policial Jorge Renato Gaumudi, hasta su domicilio donde habrían comenzado a golpearlo. Según los peticionarios, Juan María Kaplun, hermano de la víctima, denunció por teléfono los hechos a agentes policiales ubicados en la Comisaría No. 31 de la Policía Federal Argentina. Asimismo, alegaron que tres agentes policiales, Paula Mariana Ronsoni Rossi, Diego Javier García y el Subinspector Julio Alberto Soldani, arribaron al lugar de los hechos, donde este último inmovilizó a la víctima esposándolo. Afirmaron que la víctima le solicitó al Subinspector que lo llevara a un hospital debido al dolor intenso que sentía en la espalda. Los peticionarios alegaron que el 28 de noviembre de 2000, se habría anotado el ingreso de "NN" a la Comisaría No. 31 en el registro de guardia, cuya anotación correspondía al ingreso de Ricardo Javier Kaplun, de 45 años de edad en ese momento.

Derechos declarados admisibles: La Comisión concluyó que era competente para conocer el presente el caso y que la petición era admisible conforme a los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, en lo que respecta a las supuestas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (derecho a la libertad de expresión), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

II. ACTIVIDAD PROCESAL

1. La CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa el 25 de julio de 2018, el 9 de julio de 2019, 5 de agosto de 2020, 28 de julio de 2021 y el 25 de julio de 2022.

2. El Estado proporcionó información los días 7 de mayo de 2017, 21 de septiembre de 2017, 20 de abril de 2018, 17 de octubre de 2018, 29 de octubre de 2018, 8 de noviembre de 2018, 15 de noviembre de 2018,